



PERÚ

Ministerio de Educación

Unidad de Gestión Educativa Local N° 06

Área de Gestión Institucional - APAFA

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y La Seguridad Alimentaria"

Vitarte,

04 OCT. 2013

OFICIO MULTIPLE N° 334 - 2013/D.UGELN°06/J-AGI/APAFA

Señor (a) Director (a) de la I.E. N°.....

Presente.-

ASUNTO : NATURALEZA JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES DE LOS PADRES DE FAMILIA

REF. : LEY N° 28628 "LEY QUE REGULA LA PARTICIPACION DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS". DS N° 004-2006-ED. DIRECTIVA Nro. 082 - 2013/UGEL06/J-AGI/APAFA CODIGO CIVIL

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo (a) cordialmente y hacer de su conocimiento, que por su Naturaleza Jurídica, la APAFA se ubica dentro de las Personas Jurídicas sin fines de lucro (Asociaciones, Fundaciones y Comités) reguladas, en principio por el Código Civil, artículo N° 80 al N° 98. No obstante la Asociación de Padres de Familia de una Institución Educativa no es una Asociación común, sino una de Carácter Especial por cuanto se regula por una Ley Especial N° 28628 y su Norma también de Carácter Especial (DS N° 004-2006-ED). En ese sentido, la APAFA existe por el Servicio Educativo. Dicho de otro modo, sino hubiera servicio educativo, no existiría la Asociación de Padres de Familia, fuera cualquier otro tipo de Asociación, pero no APAFA

Si el servicio educativo es público, siendo la razón de ser de la APAFA, es imprescindible que las diferentes Instancias de Gestión Educativa Descentralizada (UGELES), supervisen el correcto funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia para velar por el servicio educativo vigilando la correcta aplicación de la Ley y su Reglamento que regulan las APAFAS, por ende deben estar estas Asociaciones **DEBIDAMENTE REGISTRADAS** en la Oficinas de APAFA pertenecientes al Área de Gestión Institucional, para que puedan ejercer funciones dentro del recinto Educativo.

Además, en todo proceso electoral de las APAFAS y su órgano de gobierno, es **IMPROCEDENTE la reelección y la ratificación**, así como cualquier otro concepto y/o inscripción de orden jurídico que se quiera aplicar para permanecer en el cargo. En ese sentido el DS 004-2006-ED en el Capítulo IV de la Asamblea General es clarísimo y dice: "**Artículo N° 15.- Los acuerdos que adopte la Asamblea General de la Asociación, en uso de sus atribuciones, deben guardar conformidad con la Ley N° 28628, el presente Reglamento DS 004-2006-ED y demás normas conexas vigentes**".

Finalmente, en el **Título II De la Asociación de padres de Familia, Capítulo I, de la Naturaleza y la Constitución Artículo N° 8**. Dice: "La Asociación se regula por la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas, el presente Reglamento y su estatuto. En forma supletoria se rige por las normas del Código Civil y Puede (no dice DEBE) inscribirse en los Registros Públicos por el mérito de su Acta de Constitución

Al ser un **ACTO SECUNDARIO**, está claro entonces que es opcional y no es requisito para la conformación de una APAFA y su posterior registro en la UGEL. El contar con personería jurídica es útil para consolidar la gestión que la Asociación realiza con las Instituciones Privadas, ONG, Embajadas y otras Entidades de la Sociedad Civil, en ese sentido, la inscripción en Registros Públicos de sus miembros Directivos y su vigencia es paralela al periodo al cual han sido elegidos en el marco del DS-004-2006-ED, siendo renovable con los nuevos Consejos Directivos y de vigilancia que serán elegidos posteriormente por voto universal y secreto en concordancia con la Ley N° 28628 y el DS-004-2006-ED.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi consideración y estima personal.



[Handwritten Signature]
 Mg. Americo Al. Valencia Fernández
 Director del Programa Sectorial II
 UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06